

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Entre las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia y comunicadas por el mismo á esta Secretaría del Despacho para el cumplimiento del Real decreto de amnistia de 8 del corriente, se hallan los artículos que siguen.

Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldia podrán hacer su presentacion ante cualquiera Autoridad judicial ó política en el Reino y ante los representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula é Islas Adyacentes, harán su esposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato ó ante el Gefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar, ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Leon 22 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

4.º Direccion, Suministros.—Núm. 274.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta provincia, ha fijado para el abono á los pueblos de la misma de las especies de suministros militares que

se hayan hecho en el mes de Mayo de este año.

Racion de pan de 24 onzas castellanas á veinte y seis mrs.

Fanega de cebada trece rs. treinta mrs.

Arroba de paja un real veinte y dos mrs.

Arroba de aceite cincuenta y un real diez y seis mrs.

Arroba de leña un real ocho mrs.

Arroba de carbon dos reales veinte y siete mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 22 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 275.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general fecha 20 de Abril próximo pasado, haciendo presente que ni en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni en las Instrucciones y órdenes posteriores sobre la contribucion territorial, se halla determinada la aplicacion que ha de darse al producto de las multas de doscientos hasta dos mil

reales que los Intendentes tienen facultad de imponer á los Ayuntamientos por los motivos contenidos en el artículo 46 del citado Real decreto; que tampoco está resuelto, al menos como conviene, el destino de las de que trata el artículo 41 del mismo; y que por algunos Intendentes se duda si el producto de las que los Ayuntamientos impongan á los peritos con arreglo al artículo 19 del decreto mencionado, debe continuar aplicándose á los gastos del repartimiento, segun en él se previene, no obstante haberse mandado por Real orden de 20 de Febrero de 1848 que estos gastos se incluyan en el presupuesto municipal como obligatorios del Ayuntamiento. Y penetrada S. M. de la necesidad de evitar todo género de duda en este punto, considerando: primero, que estas multas son de diversa naturaleza que las que suelen imponerse por ocultaciones ó defraudacion en las contribuciones industrial y de consumos: y segundo; que cuando la ley no determina la aplicacion del producto de esta clase de penas, corresponde aquel íntegramente al Fisco; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deduccion alguna; y que el producto de las que los Ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 19 de dicho Real decreto continúe aplicándose á los gastos de repartimiento como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que cuide de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1849. = José Sanchez Ocaña."

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Leon 21 de Junio de 1849. — Por ausencia del Sr. Intendente: El Administrador de Contribuciones Indirectas, Ramon Alvarez Quiñones.

Núm 276.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

«Habiendo desertado desde Madrid el artillero de la 2.ª batería de la 1.ª brigada del 5.º departamento Francisco Campos, natural de San Julian, Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca en esa provincia, hijo de Manuel y de Dominga Gonzalez, de oficio labrador, edad 18 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, color bueno, nariz re-

gular; lo comunico á V. S. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que pueda ser capturado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el expresado Francisco Campos, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposicion para los efectos correspondientes. Leon 21 de Junio de 1849. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.



Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Leon.

ARRIENDO DE FINCAS.



Para el dia 7 de Julio próximo en virtud de disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se sacan en arriendo así en esta capital como en las de los partidos por frutos de los años 1850, 1851, 1852 y 1853 las fincas que no han tenido licitadores y se han anunciado ya anteriormente con la rebaja de una quinta parte del tipo segun á continuacion se expresan.

PARTIDO DE ASTORGA.

Las fincas señaladas en el Boletín oficial número 60 de 21 de Mayo último con los números 45, 69, 117 y 146.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Las fincas radicantes en el mismo que designa el referido Boletín número 60.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Las fincas que designa dicho Boletín número 60.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Las fincas del suplemento al Boletín de 14 de Mayo último señaladas con los números 3, 4, 5, 8, 20, 26, 27, 28, 30, 40, 45, 47 y siguientes al 65, 68, 69, 71, 72 y 73.

PARTIDO DE RIAÑO.

Las fincas designadas en dicho suplemento de 14 de Mayo.

Y á fin de que puedan tener el debido conocimiento los sujetos que quieran presentarse licitado-

res, los Alcaldes de los respectivos pueblos cuidarán de fijar edictos públicos en que se pongan de manifiesto además de este anuncio los boletines oficiales á que se refieren. Leon 18 de Junio de 1849.
=Lorenzo Valdés Fano.



El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales de este distrito, por término de cuatro años á contar desde primero de Enero de 1850, hasta fin de Diciembre de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 18 de Agosto inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que re necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 5 de Junio de 1849. = Manuel Robleda. = José Amat, Secretario.

El Sr. D. Lorenzo Besada Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Tomas de Lorenzo, Párroco que fué de Santa Colomba de la Somoza, se presenten en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda dentro del término de treinta dias á deducir su derecho pues, pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga y Junio quince de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Lorenzo Besada. = Por su mandado, Benito Isaac Diez.

PARTE NO OFICIAL.

LA HACIENDA,

PERIÓDICO

DE LAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES.

PROSPECTO.

La Hacienda es el alma de las naciones modernas: ningun ramo del saber, ninguno de la ciencia de gobierno, es en el día tan importante; y ninguno reclama con tanta necesidad una obra (especial) y periódica donde se ventilen los puntos que le son peculiares, y se presenten sus doctrinas sobre positivas bases económicas aplicadas á España, ilustrando ó censurando imparcialmente la marcha de la Administración. El momento es el mas oportuno para esta publicacion, habiéndose presentado á las Cortes la reforma de los aranceles de aduanas, base de la Hacienda en las naciones mas adelantadas.

Importa á todos los españoles (porque todos son contribuyentes directa ó indirectamente) conocer la legislacion de Hacienda, su genuino sentido y verdadera aplicacion, pues que en todo esto se interesan los derechos del ciudadano. Importa á los empleados que han de dar cumplimiento á las leyes y órdenes, el comprender bien su espíritu y objeto, y los medios con que puedan llevarse á realizacion del modo mas sencillo, menos molesto y costoso á los contribuyentes, y á la vez mas rápidamente productivo para el tesoro, sin malquistar á la administracion con los pueblos, como á veces sucede, por causar á estos vejaciones y daños que no está en la voluntad del Gobierno producir. Importa en fin, á la nacion y á la ciencia económica en general, que se dilucidien y discutan las grandes cuestiones de

Hacienda que ya es de necesidad resolver en nuestro país, tales como la de aranceles; la continuacion, supresion ó modificacion del estanco de la sal y del tabaco y de la renta de loterías; la union aduanera entre España y Portugal; la existencia ó reforma de las grandes contribuciones directa y de consumos; el arreglo de la deuda, con cuanto concierne al crédito público, y otras muchas que se refieren á los presupuestos de ingresos y de gastos; todas de inmenso interés para los pueblos y para el Gobierno. A satisfacer tan importantes indicaciones se dirige la publicacion que anunciamos.

Las columnas de este periódico estarán abiertas para todos los que quieran ilustrar con sus escritos alguna de estas materias, siempre que se presenten redactados de un modo digno del público. Los autores que lo deseen, los suscribirán con su firma, y esto proporcionará el medio de que se den á conocer las personas estudiosas y entendidas en ellas, que podrán publicar sus pensamientos con la seguridad de que serán leídos y aprovechados en lo que merezcan, sin la prevencion y á veces peligro, que lleva consigo el escribir en periódicos políticos, siquiera sea en materias meramente económicas.

Los empleados de Hacienda tendrán un terreno neutral donde puedan sostener sus derechos é intereses, y defender la reputacion de su clase, harto lastimada por la opinion prevenida contra ellos. Y tambien lo tendrán los contribuyentes para denunciar y manifestar los perjuicios que les irroguen las leyes, la administracion ó los abusos de los funcionarios públicos. Los señores senadores y diputados, el Gobierno y sus oficinas superiores, tendrán en este periódico un vehiculo fiel y exacto para conocer por los hechos el resultado práctico de las leyes, las opiniones y necesidades de los pueblos en los ramos que abraza, con la severa verdad que no suele aparecer siempre en las relaciones oficiales.

La *Hacienda*, redactada por varios escritores dotados de especiales conocimientos y práctica en las partes que la componen, se publicará en Madrid todos los jueves por la mañana, y en el mismo día se enviará á las provincias. Constará de un pliego de impresion, ó 16 páginas, del tamaño y tipo semejante al de su prospecto. Los dos primeros números saldrán en el presente mes de junio y serán gratis para los suscritores; los abonos principiarán desde primero de julio.

Se insertaran las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y reales resoluciones; las circulares y decisiones de las autoridades superiores de Hacienda pública que contengan medida general, y oportunamente los aranceles de aduanas, tarifas de consumos, estados de valores de las rentas, bilaoza mercantil, datos estadísticos, noticias de gastos públicos, plantillas de oficinas, nombramientos, traslaciones y permutas de empleados.

Así mismo se dará noticia ó extracto de los decretos y reales órdenes expedidos por otros ministe-

rios, que afecten á la Hacienda pública ó á los contribuyentes, en la agricultura, artes é industria, ya con arbitrios ú otros impuestos, ya alterando ú modificando las partidas del presupuesto general, ya introduciendo alguna regla administrativa; y por fin, las disposiciones de gobiernos extranjeros que interesen á nuestras rentas, á nuestras producciones, comercio y marina, ó cuyo conocimiento sea conveniente á nuestros empleados en aduanas ú otros ramos; todo cuidadosamente recogido y ordenado.

En segunda seccion, se hara el exámen crítico de las mismas órdenes y documentos, y de los efectos que produzcan en su aplicacion práctica. Se consagrará ademas á dilucidar las grandes cuestiones económicas, rentísticas, bursátiles y mercantiles que se agitan en el mundo moderno, con especialidad las que interesan mas directamente al crédito y prosperidad de nuestra patria. Todas las cuales se tratarán bajo el punto de vista práctico, científico y moral, con la mas severa abstraccion de lo que hoy se llama política, sin espíritu de bandería, sin afeccion, odio, ni siquiera alusion á partidos ni á personas.

En esta seccion tendran cabida los comunicados, correspondencia y anuncios de permutas de empleos que se nos dirijan, y las noticias que circulen con algun crédito sobre medidas administrativas. Aumentaremos sus páginas cuando lo demande la abundancia de materias interesantes.

Esta obra formará cada año dos volúmenes, para los cuales se darán las correspondientes cubiertas é índices alfabético y por rentas ó ramos; formando una verdadera biblioteca manual rentística muy útil en todos tiempos á los contribuyentes y á los empleados.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón á 16 rs. por trimestre, y 30 por semestre.



Se arriendan en término de Trujillo en Estremadura las dehesas siguientes.—*Campillon* en los Campos de Tozo compuesta de mil fanegas á puro pasto y año redondo. Las nombradas *Azungen* del Conde y de Villavieja la una con 250 fanegas y la otra 556 que hacen 806 reunidas y á puro pasto y año redondo.

Las personas que gusten tratar del arrendamiento podrán hacerlo en la Contaduría del E. S. Duque de Noblejas, propietario de dichas fincas, que se halla sita en Madrid calle del Lobo número 27.